

que fuxero a la Ciudad de la Villa, subreales
los Reales, sobre lo que serian escipturadas
a lo que se agrega el que la Excmo. Caxidad
en que se remato la Alvarala en dho año
habido sin Exemplar en los Reales Reales
y sobre todo que siendo la Villa el Duque
de la Alvarala, puede usar de ellas en la
forma que le prescriben las leyes; En cuyo
caso le es licito impartir privilegios
de ael Comun de Comerciantes marcos Car
idades de las que se paxen y de este modo
qualquiera gracia, que se haga a esta Real
nuna pueda recaer contra el Comun de la
ciudad, Alvarales, y ~~Reales~~, porque con separ
tir a el de Comerciantes solo un tres por cien
to sobrasen cantidades de este repaño pa
ra compensar esta gracia a beneficio pp.
En Consideracion a todo dho. R. dho. Dipu
tados Proc. Indico, y Indico Reunidos; a la
repcion del R. dho. Pedro Bermudez, que no se ha
lo presente; Dixeran que le devian de Conceder
y Concedieron la gracia de un mill y setecien
tos 2. por esta vez, y sin Exemplar, que se
laxaran de la Contribucion de Comerciantes
pero respecto de que en el dho. año el Rey
quo del total del millon y Alvarala, para
satisfazer su respectivos Destinos, se le
haza saber, que en el termino de un dia
pague dho. Alvarala lo que esta deviendo
con operacion de que de lo Contradio
le pedia en el Tribunal de Justicia, y por
apremior su ofelido pago, y a demas veras
de su Cuenta las Costas de Apoyos si vinie
re, por lo que respecta al millon, y lo

